000651/2012

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de las señoras Juezas de Cámara Dr. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S. A. Y. J. c/ O., V. L. s/ Daños y Perjuicios", expte. N° 651/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. DOS, Secretaria nro. CUATRO (expte. nro. 94/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs.119 y 130), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs.94? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado.

El juez de grado rechazó la demanda interpuesta por la Sra. Y. J. S. A. contra el Sr. V. O., impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios profesionales.

Sostuvo que la pretensión se sustentó en la privación del uso del automóvil propiedad de la actora

mientras duró la tramitación de la tercería de Mejor derecho promovida por la demandada en otro proceso en que la actora era parte, alegando que ello se debió a una conducta de abuso del derecho. Al haberla obligado a esperar el resultado de tal acción para poder gozar plena y libremente de su vehículo.

Destacó la ausencia de actividad probatoria útil para acreditar o respaldar la procedencia de los resarcimientos pedidos. Agregó que de los expedientes que previnieron a estos actuados y que fueron ofrecidos como prueba (“S. A., Y. J. c/ H., H. H. s/ MEDIDA CAUTELAR” - Expte. N° 231/08; b) “O., V. L., en autos: "S., A., Y. J. c/ H., H. H. s/ SUMARIO" s/ TERCERIA DE MEJOR DERECHO” - Expte. N° 496/08; y c) S. A., Y. J. c/ H., H. H. s/ SUMARIO - Expte. N° 207/08) no resulta acreditada la conducta de abuso del derecho que se le endilga al Sr. O.

Argumento que las restricciones a sus derechos padecidas por la parte actora, caen dentro del estándar normal de la regulación jurídica de las reglas procesales-judiciales en el marco del balance efectuado por el legislador con relación a los derechos de las partes de todo proceso judicial.

2. El recurso de la parte actora. Sus fundamentos.

La parte actora apeló a fs.94, el recurso fue con cedido a fs.95 y fundado a fs.111/115, sin contestación de la parte apelada.

La recurrente sostiene que le genera gravamen la conclusión del juez sobre la falta de acreditación de los presupuestos de hecho relatados en la demanda. Se extiende en consideraciones relativas al perjuicio sufrido, insiste en la imposibilidad de calificar a la

promoción de la tercería por parte de O. como el ejercicio regular del derecho a litigar.

Concluye solicitando: "… se tenga por configurado en daño, la conducta antijurídica, el nexo causal entre ambos y en su consecuencia se revoque la sentencia de primera instancia y se haga lugar a la demanda en todos sus términos"

3. Tratamiento de los agravios.

La estrechez argumental del fallo impugnado y la afirmación genérica del recurrente respecto al cumplimiento de los presupuestos que dan andamiaje a la acción aconsejan encuadrarla jurídicamente para luego determinar como y por qué concurren o no los requisitos que permiten atribuir responsabilidad civil.

En tal orden de ideas, señalo que el reclamo se sustenta en la existencia de abuso procesal generador de daños que deben ser resarcidos. Concretamente se sostiene que la promoción de una tercería de mejor derecho a sabiendas de la sinrazón y careciendo de un interés jurídicamente tutelable ha configurado el daño.

La tesis de la parte actora nos coloca en el ámbito de la responsabilidad extracontractual por los daños causados por el pretendido abuso procesal. Por supuesto no estamos ante un supuesto autónomo de responsabilidad y, consecuentemente rigen los principios generales de la responsabilidad civil.

Conforme tales principios para que exista responsabilidad deben concurrir los siguientes presupuestos: conducta antijurídica, factor de atribución, nexo de causalidad y daño.

La conducta antijurídica endilgada al Sr.O. consiste en un abuso el ejercicio del derecho a la acción; es decir en una especie del género abuso

procesal. En efecto, como he dicho se le atribuye la promoción de una tercería de mejor derecho sin tener un interés jurídicamente tutelable y sin antecedentes "lógicos".

La concurrencia de este presupuesto de la responsabilidad civil será examinada en el marco de lo actuado por las partes en los expedientes acordelados que son tres, como lo ha señalado e individualizado el juez de grado.

Así, corresponde destacar que la actora celebró con el Sr. Huanca un contrato de compraventa, instrumentado en el pertinente boleto celebrado el día 17 de mayo de 2008 -fs. 77/81 de los autos caratulados "S. A., Y. J. c/ H., H. H. s/ SUMARIO - Expte. N° 207/08, acordelados a los presentes-. En el marco de dicho negocio el Sr. H. cedió y transfirió a la aquí actora los derechos que poseía sobre el lote fiscal n° * de la manzana ** del B. P. P. de esta ciudad. El precio se pactó en la suma de pesos cuarenta mil, los que fueron abonados del siguiente modo diez mil al contado y treinta mil mediante la entrega del automotor marca Volkswagen, modelo Gol 1.6, dominio XXX-***. En dicha oportunidad la sra. entregó toda la documentación para realizar la transferencia registral del rodado (título de propiedad, cédula y Formulario 08 con firma certificada por escribano público).

Este contrato fue declarado nulo por decisión jurisdiccional del 11 de agosto de 2009, tramitada en los autos de referencia entre la actora y el Sr. H. fs.148/150-. La demanda se promovió el 4 de junio de 2008 –fs.82/83-; fue ampliada el 30 del mismo año –fs. 90/91; notificada el 2 de setiembre de ese año –fs. 99-; el demandado fue declarado rebelde el 18 de

noviembre de 2009 –fs.112- y el pronunciamiento le fue notificado 14 de setiembre de 2009 – fs.164-.

Asimismo, el 20 de junio del 2008 la aquí actora solicitó como medida cautelar la anotación de litis; la pretensión cautelar tramitó en los autos: "S. A., Y. J. c/ H., H. H. s/ medida cautelar" - Expte. N° 231/08. La medida fue ordenada el 30 de junio del 2008 -fs.23- y anotada el 4 de julio de ese mismo año –fs.29/30-. En esos autos se presentó el Sr. O. y solicitó el levantamiento de la cautelar -fs.35/66- arguyendo su calidad de adquirente de buena fe. La pretensión fue rechazada, el 28 de noviembre de 2008, con fundamento en las previsiones del artículo 229 del CPCCCH. Durante el trámite de la cautelar, las partes de común acuerdo designaron como depositario judicial del automotor al Sr. O. –fs.84/85-. Luego, en el marco de esa medida se ordenó la entrega del rodado a la actora, con sustento en lo resuelto en el principal.

A su vez, el Sr. O. el 19 de noviembre de 2008 promovió tercería de mejor derecho contra la actora y el Sr. H. La pretensión tramitó en autos caratulados; al promoverla el Sr. O. adjuntó un boleto de compraventa celebrado con el Sr. H., y toda la documental del automotor (título, libre deuda municipal y formulario 08 del Registro suscripto por la titular registral). El 14 de mayo de 2010 se rechazó la tercería por motivos formales –fs.74/75-; la decisión fue confirmada, el 18 de noviembre de ese año, con otros fundamentos. Estos pueden ser sintetizando en dos premisas; primero, la admisibilidad de la vía; segundo, la improcedencia por falta de acreditación de extremos sustanciales (pago del precio y conocimiento de quien solicitó la medida de la adquisición del tercero).

La breve reseña efectuada da cuenta de que el Sr. O. es el adquirente derivado de un automotor, entregado voluntariamente como pago parcial del precio en un negocio inicial, al cual el Sr. O. fue ajeno. La nulidad de aquella contratación primigenia es la que originó la devolución de lo dado en pago, es decir del automotor.

Con base en lo descripto fácil es colegir que la conducta antijurídica que se le endilga a O. no se comprueba con la mera agregación de lo actuado en los mentados autos ya que era necesario un aporte cognitivo adicional; pues huelga recordar que no siempre que ha existido "vencimiento" ha existido "abuso del derecho de acción".

Calificada doctrina explica no es que únicamente quien tiene razón usa legítimamente del derecho de acción, y que abusa del mismo quien no la tiene o no es beneficiado con una decisión favorable, sino que hay muchas supuestos en que, no obstante no reconocérsele razón, la parte ha hecho un uso legítimo del mismo. Agregando que "el uso del derecho de acción es legítimo cuando las circunstancias particulares del caso justificaban la atención jurisdiccional del Estado, más allá del vencimiento de la parte"(cfr. Loutayf Ranea, Roberto G., *Abuso procesal;* www.acader.unc.edu.ar).

Justamente, las circunstancias particulares de este caso no permiten concluir que ha existido un ejercicio irregular del derecho a la acción.

La actora ha sostenido, al promover la demanda, que suscribió el formulario de venta del automotor con los casilleros del comprador en blanco para que el Sr. Huanca lo pudiera comercializar; de modo tal que no

puede sorprenderle que el bien haya sido motivo de otra transacción comercial.

Máxime, teniendo en cuenta que su ocupación es la de gestoría del automotor, como consta en el informe social n° 181/11 que obra a fs. 55 del expediente caratulado: "S. A., Y. J. c/ O., V. L. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. n° 70/2011, acordelado a los presentes.

Por lo demás, el ejercicio del derecho por parte del adquirente derivado de un automotor que posee el bien y documental suficiente para tener por cumplida la carga de verificación de la situación jurídica de un vehiculo que no presenta adulteraciones ni de motor ni de chasis, no puede –en el caso concreto- ser catalogada como una aventura jurídica.

Por el contrario, la compleja situación descripta es uno de los casos típicos en que las partes involucradas en el conflicto ejercitan el derecho de acción. Es decir, el derecho humano básico que se le reconoce a todas la personas con el fin de solicitar del Estado la protección jurisdiccional.

Ese ejercicio por parte del Sr. O. no ha sido disfuncional, se corresponde a un interés jurídicamente tutelable. Incluso, este tribunal se ha pronunciado sobre la admisibilidad de la vía intentada, sin perjuicio de señalar algunas deficiencias probatorias que impidieron tener por reconocido el mejor derecho alegado.

En este contexto, insisto, el ejercicio del derecho a la acción no puede ser considerado como una conducta antijurídica.

La ausencia del primer presupuesto de la responsabilidad civil demuestra que no es posible

atribuir responsabilidad alguna al demandado, y en consecuencia solo cabe –por los fundamentos dados la confirmación del fallo impugnado.

4. Costas y honorarios

Las costas de esta instancia se imponen a la parte actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se regularan de conformidad con las pautas generales previstas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente, con aplicación de las escalas específicas previstas por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En cuanto a su cuantificación propongo se fijen a favor del Dr. I. A. V. en el 25% de los fijados por la labor en primera instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.94; en consecuencia confirmar por los fundamentos dados la sentencia de primera instancia obrante a fs. 91/93.

2) Costas a la actora vencida.

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

4) De forma.

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro.87/2012 del juzgado civil nro.2 de la jurisdicción vino en apelación por la parte actora (fs.91/93, fs.94).-

La sentencia en crisis en apretada síntesis señalo que, rechazo la demanda incoada por Y. J. S. A. contra V. L. O., impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes. Para arribar a esa decisión el juez a quo tuvo en cuenta la

orfandad probatoria con relación al reclamo de una renta mensual por la privación de uso del automotor. Hizo referencia a los expedientes judiciales ofrecidos como prueba en que consta que la fecha que fuera puesta en posesión. Remarcó el sentenciante de grado que no hubo una declaración de conducta ilícita en el precedente invocado sobre el criterio amplio para hacer viable el abuso de derecho.

A fs.111/115 se agregó el memorial de agravios de la actora recurrente. Sin perjuicio que fueran descriptas las quejas de la accionante por la Sra. Camarista que emitió su voto en primer orden, encontrándose cumplimentada la manda procedimental –art.164 CProc.- efectuó una breve reseña introductiva.

Dice el recurrente que le privó un resarcimiento adecuado al daño sufrido por la conducta lesiva y antijurídica. La sentencia recurrida no cumple con los requisitos lógico jurídicos.

Sostiene que los hechos invocados fueron probado La situación particular del vínculo jurídico con el automotor y su devenir por la relación con H. y los efectos de la intervención en el caso de O. se acredita con los procesos sumarios contra H. y de tercería promovido O. –prueba instrumental-.

Continua afirmando que "Así la restricción al derecho de propiedad de mi representada como consecuencia de la tercería del demandado, resulta clara y manifiesta, surge por imperio de ley y no requiere prueba alguna más allá de los expedientes que se encontraban en el despacho del Sr. JUEZ al momento de sentenciar".

En el caso de autos existió un daño que corresponde sea resarcido bajo la categoría privación

de uso del automotor, y la propuesta de utilizar como parámetro para determinar la cuantificación del resarcimiento el equivalente a un canon del alquiler de un vehiculo de similares características por el tiempo de la privación, no afecta tal encuadramiento por ser a los meros efectos de la cuantificación y no porque el daño concreto que esta parte alega fue la estrictamente la privación concreta de percibir un alquiler, lo que se expuso como ejemplo de los alcances de la restricción.

"La posesión que se le entregó el 14 de octubre de 2009 a mi representada fue claramente en carácter de depositaria judicial y no en calidad de poseedora del art. 2351 y concs. del Cód. Civil, siendo prueba de ello lo expuesto en los párrafos anteriores: un mes después de entregado el vehiculo a S., el SR. JUEZ le negaba toda posibilidad de arrendar o disponer del mismo alegando los efectos de la tercería sobre la sentencia definitiva reivindicatoria del juicio de nulidad contra H.".

"Reiteró, sin perjuicio del termino utilizado, posesión, se trato claramente de un cambio de depositario judicial, porque no implico un cambio en el status jurídico al cual se encontraba afectada la cosa, las restricciones del detentador de la cosa primero O. y luego S. fueron las mismas, solo cambio el sujeto que la detentaba en base a la mayor verosimilitud del derecho de esta última sobre aquel".- "…"Si la entrega en posesión de referencia hubiera sido con todos los alcances de la relación real propia de un dominio, ¿Por qué el Sr. JUEZ le habría prohibido arrendar o vender la cosa?, ¿Por qué se dio en el marco de la causa cautelar y no como instancia de ejecución de la

sentencia que ordenaba la restitución de la cosa?, evidentemente la relación real entre S. y su automotor, mientras duraron los efectos suspensivos de la tercería fueron claros. Depositaria judicial.-

Pero aún en el hipotético y remoto caso de que V.E. estimara que desde octubre de 2009 la actora gozaba de la posesión de la cosa, sin perjuicio de ello, aún así se habría configurado el daño porque más allá de la calificación legal de su relación real con la cosa, los alcances de la misma seguían siendo los mismos: no gozaba del pleno uso y goce del objeto de su propiedad".-

Siendo así resulta imposible que califiquemos la conducta de O. al promover la tercería, como ejercicio regular del derecho a litigar.-

"Por ello el perjuicio que acarreó su proceder para S. no queda encuadrado dentro del estándar normal de todo proceso judicial, porque la demanda O. fue una aventura judicial que solo podía tener como objetivo, y logró, agravar la situación patrimonial de S., que ya tenía reconocido judicialmente su derecho a recuperar la cosa, al impedirle acceder a un bien de su propiedad con los alcances propios de este derecho real, por el dilatado tiempo en que duró la misma (algo más de dos años)".-

ANALISIS

"No es expresión de agravios la simple historia o comentario de actuaciones preteridas, las que representan solo una disconformidad con lo resuelto, o aquella que expone solo una opinión personal no vinculada con los fundamentos que sustentaron la sentencia, ni los argumentos no eslabonados con los

fundamentos del fallo” (STJ Chubut Dr. Caneo Sentencia nro.12-2001).-).

Si bien el memorial de agravios comporta una disconformidad y expone opiniones personales sobre la valoración hecha por la Aquo de las pruebas y la situación fáctica y jurídica, he de seguir el criterio de la CSJN, “incurre en un injustificado rigor formal incompatible con el derecho de defensa, la resolución que declaró desierto el recurso, basado en la omisión de una critica concreta y razonada, si el escrito contiene argumentos mínimos sobre el tema que pretende someter a conocimiento de la Alzada” (autos Servicios Eléctricos del gran Bs.As. c/ Muncipalidad de Gral. Sarmiento” CS2010-08-24 DJ rev.año XXVI-nro.52-29-12-2010 y en autos Montes de Victores, Vilma E c/Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos”26-06-1991).-

Para el tratamiento del presente me permito retrotraerme al inicio del pleito, la demanda de fs.5/13vta. La actora reclama por aplicación del art.1071 del Código Civil y arts.98 –actual 99 y 100 (actual 101) del Código Procesal. Estableciendo su pretensión en el resarcimiento por la privación de uso del automotor.

En forma previa he de aclarar algunos conceptos conforme ha entendido la doctrina, “…el objeto litigioso del proceso está solo parcialmente relacionado con la petición, o la pretensión de la parte, y constituye un algo observable desde la sentencia. Así podemos decir que el objeto litigioso es la controversia efectivamente concretada entre las partes, una vez que se ha superado de manera efectiva y definitiva la etapa introductoria o de formación del

proceso …".- "El derecho citado sirve para completar el marco y fijar primariamente cuál es la norma que se considera lesionada, o que nos concede la posibilidad de reparación judicial, sobre la que se asienta la pretensión. Así, según el principio de sustanciación, la sola mención de la norma jurídica es suficiente. Pero esta parte de la demanda tiene una particularidad especial, pues el error, la insuficiencia u omisión del derecho no altera la demanda, ni su progreso (procesal ni sustancial). Esto se conoce como principio del conocimiento del derecho por el magistrado, sintetizado en la frase latina iura novit curia. El magistrado fallará igualmente subsumiéndolos hechos en la norma jurídica adecuada cualquiera haya sido nuestra mención un omisión respecto de la individualización de la misma. La expresión iura novit curia, "el juez conoce el derecho", como explica claramente MICHELLI, no quiere decir que el magistrado conozca efectivamente todas las normas jurídicas, sino que tiene los medios y el deber de procurarse dicho conocimiento de oficio, si es que ya no lo tiene, para lo cual goza de una formación adecuada al efecto. Quiere decir, que el juez dictará su sentencia ajustándose al derecho vigente, cualquiera sea la calificación jurídica que hayamos dado a la relación."(Falcon, E "Cod.Proc…." t.II Pág. 613/619 Abeledo-Perrot-88, comentario al art.330 del CP).-

Ahora bien, ha de considerarse que según el profesor Alberto Bueres, "Ubicados frente a este particular "principio general" (abuso del derecho), que conjuga "interés y poder". …" El ámbito del principio analizado abarca el Derecho, desde las "personas" hasta la sucesiones, con incidencia tanto en los derechos

subjetivos patrimoniales –obligaciones, contratos y derechos reales- como en los extrapatrimoniales -derechos de la personalidad y de familia- y en los que participan de ambos caracteres, como es el caso de los "derechos intelectuales" o de la propiedad inmaterial –inventos, descubrimientos, diseños, etcétera-.

El texto legal que comentamos no sigue un criterio único para distinguir el "uso" del "abuso"; adopta la postura pluralista, que recoge una variedad de criterios, como un abanico, que va desde las pautas jurídicas hasta las morales, pasando por las "sociales" o sociológicas.

Desde nuestra óptica el acto abusivo es un acto ilícito, contrario al Derecho, que viola el ordenamiento; no hay una "tercera categoría", una especie de tertius genus, a mitad de camino entre lo lícito y lo ilícito. Y la conceptualización del Código argentino apunta, así mismo, a superar definitivamente, criterios que la doctrina más moderna juzga impropios o restringidos. Tales son: a) Su caracterización como acto innecesario; ejercicio sin utilidad para el titular y en perjuicio de un tercero; mero acto de emulación. b) Su enfoque como acto doloso o culposo, imputable a un factor subjetivo; actuación equivocada, engañosa, mala, desidiosa, abandonada, negligente y, además, en perjuicio del otro.-

Se esconde en tales conceptualizaciones un "enfoque positivista", que necesita de "contactos firmes" con la legalidad (autor nombrado "Código Civil …" t.3 A pag.120/122 Ed.Hammurabi-99).-

Teniendo a la vista los autos agregados y como mencionara siguiendo a los doctrinarios el principio general esta estrechamente ligado y no puede

desprenderse de otro principio del derecho, a la buena fe.-

Así pues, "La buena fe implica, entonces, una serie de obligaciones, que se tornan exigibles, según las circunstancias y naturaleza de la actuación del sujeto; el principio general de la buena fe siempre exige una actuación honesta, bienintencionada, no innecesariamente dañosa, no dada a dobleces ni contramarchas. Es que, como dijera en otro voto anterior, el principio general de la buena fe –o deber de actuar de buena fe, como se prefiera- es una exigencia insustituible, incanjeable e infungible de toda pretensión en derecho. Nadie puede hacer valer pretensiones sin este recaudo. Ningún segmento ni ningún plano del ordenamiento jurídico argentino escapa del principio general que receptara el art. 1198 CC en su reforma de 1968 (conf. Mi voto, en sentencia de esta Sala del 09/11/2011, in re "HEREDEROS de J. M. s/ Tercería de Mejor Derecho en Autos "P., R. A. c/ S. E. S. S.A. s/ COBRO DE PESOS" (180/87/1983/34699)" (Expte. 540 – Año 2010 CAT), en eldial.com y en sist. Eureka." (Dr. López Mesa, según su voto) elDial.com - AA7B39.-

Como emerge de lo actuado, la tercería fue rechazada por motivos formales (fs.74/75) y confirmada la decisión el 18-11-2010.-

El demandado fue el adquirente de un automotor, que devenía de un negocio anterior del cual no había tenido participación, que el automotor fue dado en pago voluntariamente por la hoy actora en ese negocio. Mas aun la actora es una persona con instrucción, -universitaria incompleta-, trabaja en una gestoría del automotor (expte. 70/11 fs.55/7 agregado).-

Se ha sostenido en situaciones que pueden aplicarse analógicamente que Para que sea viable la tercería de mejor derecho del adquirente de un automotor por boleto privado sin inscripción registral, debe probar que el embargante, obrando de mala fe y abusando de su derecho, conocía la situación del adquirente. (elDial.com - WCE3D - SCJ Provincia de Buenos Aires).-

Pues bien en la especie O. no conocía el negocio previo ni se traicionaron las finalidades técnicas asignadas por el ordenamiento procesal a una norma o a un instituto procesal, por lo tanto no estamos frente al abuso procesal. Ello ocurre me refiero al abuso, cuando se constata una pluralidad de actos procesales homogéneos o heterogéneos que revelan una estrategia tendiente a obstaculizar y dar largas al trámite.- "....cuando se traicionan las finalidades técnicas asignadas por el ordenamiento respectivo a una norma o a un instituto procesal estamos frente al abuso procesal. Ello ocurre cuando se constata una pluralidad de actos procesales homogéneos o heterogéneos que revelan una estrategia tendiente a obstaculizar y dar largas al trámite. La situación del 'recurso ad infinitum' es un buen ejemplo (…Citar: elDial.com - AA5F9E).- Los actos procesales son actos jurídicos que tienen por fin la realización del derecho material. Son los que dan vida al proceso y se cumplen a través de los sujetos que intervienen en el mismo quienes producen los efectos procesales -las partes, el abogado, el juez, el secretario los crean, modifican, suspenden o extinguen la relación jurídico procesal-. La utilización irregular ha dado lugar a la creación de la figura del abuso procesal. (Citar: elDial.com -

MZ5230 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA).-No surge configurado por parte del demandado ninguna de las circunstancias apuntadas en la presente cita jurisprudencial. Perder o ganar es una contingencia del conflicto judicial, sin que necesariamente quien no ha vencido haya actuado con abuso, por lo que me lleva a confirmar el fallo de grado.

Las costas de la alzada las impongo a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art.69 Cod.Proc.). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Por lo expuesto y coincidiendo con la Sra. Magistrada que emitió su voto en primer término, doy por reproducida su formula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Nélida Susana Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.94; en consecuencia confirmar por los fundamentos dados la sentencia de primera instancia obrante a fs. 91/93.

2) Costas a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. I. A. V. en un 25% de los fijados en la anterior instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"